

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Coahuila

Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano

Expediente: 135/2009

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 135/2009, promovido por su propio derecho por Francisco Javier Rodríguez Lozano, en contra de la respuesta a la solicitud de información, que presentó ante la Fiscalía General de Coahuila, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece de julio del dos mil nueve, Francisco Javier Rodríguez Lozano, presentó por vía Infocoahuila, solicitud de acceso a la información, en el cual expresamente requiere:

"Solicitud de los documentos de dominio público que revelen cuántas líneas de investigación lleva o ha llevado la dependencia, desde enero de 2007 a julio de 2009, por el delito de homicidio (de todos los tipos y grados), especificado por municipio. Además de cuántas investigaciones siguen abiertas y cuántas cerradas por haber encontrado al culpable o por otra razón."

SEGUNDO: PREVENCIÓN. En fecha tres de agosto del año dos mil nueve, la Fiscalía General de Coahuila, le notifica una prevención al solicitante en los siguientes términos:

“Se hace de su conocimiento que para continuar con el tramite de su solicitud, es necesario que complete, corrija, o amplíe los siguientes datos:

Adjunto al presente, sírvase encontrar archivo mediante el cual se documenta la prevención.

Lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. ”.

“Prevención a solicitud folio 00291709.03 de agosto de 2009

A fin de atender de manera correcta y oportuna su solicitud y poder garantizar su derecho de acceso a la información, le requerimos para que aclare el término “... líneas de investigación...” empleado en la información solicitada.

De igual forma, por lo que se refiere a “...cuantas investigaciones siguen abiertas y cuantas cerradas por haber encontrado al culpable o por otra razón.”, le requerimos para que precise el año (s) y a que tipo de investigación se refiere.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintisiete de agosto del año dos mil nueve, este Instituto recibió el recurso de revisión número 135/2009, interpuesto por el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano, en contra de Procuraduría General de Coahuila y en el que textualmente señala lo siguiente:

“Solicito inteoner (sic) un recurso pues la dependencia la(sic) que se le solicitó una información no ha respondido conforme a las

fechas establecidas, (sic) es decir, ya pasó de la fecha de respuesta y no ha dado información alguna."

CUARTO. TURNO. El día primero de septiembre del año dos mil nueve, el Secretario Técnico, mediante oficio ICAI/565/09, de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve, y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 135/2009, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño, para su instrucción.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día primero de septiembre del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño, con fundamento en los artículos 120 fracción I, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo, mediante el que admite el recurso de revisión número 135/2009, interpuesto por Francisco Javier Rodríguez Lozano, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha tres de septiembre del dos mil nueve, en contra de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, dando vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

El día diez de septiembre del año dos mil nueve, mediante oficio número ICAI/575/09, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a Fiscalía General del Estado de Coahuila,

otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día quince de septiembre del año dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, en su carácter de Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, quien se ostenta como encargado de la Unidad de Atención a las solicitudes de información pública de la Fiscalía General del Estado, y que a la letra dice:

" PRIMERO.- El día trece de julio del año dos mil nueve, a las cero horas con cincuenta y cuatro minutos, el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano, presentó una solicitud de acceso a la información, mediante el sistema electrónico denominado Infocoahuila, identificada con el número de folio 00291709, en la que a la letra, respectivamente , señala:

"...“Solicitud de los documentos de dominio público que revelen cuántas líneas de investigación lleva o ha llevado la dependencia, desde enero de 2007 a julio de 2009, por el delito de homicidio (de todos los tipos y grados), especificado por municipio. Además de cuántas investigaciones siguen abiertas y cuántas cerradas por haber encontrado al culpable o por otra razón.”...”

SEGUNDO.- En fecha tres de agosto del presente año con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, vía Infocoahuila, se notificó la Prevención a la solicitud del C. Rodríguez Lozano, en los siguientes términos:

... A fin de atender de manera correcta y oportuna su solicitud y poder garantizar su derecho de acceso a la información, le requerimos para que aclare el término "...líneas de investigación..." empleado en la información solicitada. De igual forma, por lo que se refiere a "cuantas investigaciones siguen abiertas y cuantas cerradas por haber encontrado al culpable o por otra razón, le requerimos para que precise el año (s) y a que tipo de investigación se refiere. Lo anterior, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila ...".

TERCERO.- El día diez de septiembre del año en curso, a través del sistema Infocoahuila, se notificó a esta Dependencia, el acuerdo de fecha primero de septiembre del presente año, signado por el Lic. Luis González Briseño, Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante el cual se admite el recurso de revisión número PF00002009, registrado bajo el número de expediente 135/2009, contra la solicitud de acceso a la información radicada bajo el folio 00291709, presentado por el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano, en los siguientes términos: "... Solicito interponer un recurso pues la dependencia la que se le solicitó una información no ha respondido conforme a las fechas establecidas, es decir, ya pasó de la fecha de respuesta y no ha dado información alguna. "... En virtud de lo anterior, me permito exponer las siguientes: CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- En fecha tres de agosto del presente año, siendo las doce horas con veintiséis minutos, esta Fiscalía General del Estado con fundamento en el artículo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en tiempo y forma notificó al recurrente a través del

sistema Infocoahuila, la Prevención a su solicitud de información, en los siguientes términos:

... A fin de atender de manera correcta y oportuna su solicitud y poder garantizar su derecho de acceso a la información, le requerimos para que aclare el término "...líneas de investigación..." empleado en la información solicitada. De igual forma, por lo que se refiere a " cuantas investigaciones siguen abiertas y cuantas cerradas por haber encontrado al culpable o por otra razón. ", le requerimos para que precise el año (s) y a que tipo de investigación se refiere. Lo anterior, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila ...".

SEGUNDA.- El artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, expresamente establece:

..."Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información tendrá como no presentada, Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. " ...

TERCERA.- El solicitante Francisco Javier Rodríguez Lozano ahora recurrente, no cumplió con la prevención a la solicitud que dio origen a este recurso tal y como lo señala y obliga el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales para el Estado de Coahuila , por lo que esta Dependencia se encontró en imposibilidad a realizar trámite y en su caso entregar la información ya que al no existir cumplimiento a la referida prevención, dicha solicitud debe tenerse como no presentada.

CUARTA.- Es importante mencionar a ese H. Instituto, que posterior al trámite de notificación de prevención a solicitud, a través de la cuenta que para los efectos tiene esta Institución, en el sistema infocoahuila, la misma desaparece de los registros de solicitudes pendientes de tramite, esto, hasta en tanto el solicitante cumpla en tiempo con la contestación a la multicitada prevención, en caso contrario, como se mencionó con anterioridad, dicha solicitud se tiene como no presentada y la misma ya no vuelve a aparecer en los registros correspondientes.

En este orden de ideas y del registro electrónico existente en el sistema Infocoahuila, en todo momento esta institución respetó el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, así como en cumplimiento al artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente solicito:

Primero.- Se tenga por rendido en tiempo y forma este escrito de contestación, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Fracción III de la Ley de Acceso a la Información Publica y

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,
atentamente solicito:

PRIMERO.- Se tenga por rendido en tiempo y forma escrito de contestación, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano.

SEGUNDO.- Sean evaluados en su momento oportuno los argumentos y documentos generados en el sistema Infocoahuila que acreditan el trámite legal y oportuno dado a la solicitud de acceso a la información, radicada bajo el número 00291709 y de la que deriva el recurso de Revisión número 135/2009. ”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por este Consejo General, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo cual se analizará en los considerandos siguientes.

TERCERO.- El trece de julio del año dos mil nueve, el recurrente solicitó a la hoy Fiscalía General del Estado, lo siguiente: “...**los documentos de dominio público que revelen cuántas líneas de investigación lleva o ha llevado la**

dependencia, desde enero de 2007 a julio de 2009, por el delito de homicidio (de todos los tipos y grados), especificado por municipio. Además de cuántas investigaciones siguen abiertas y cuántas cerradas por haber encontrado al culpable o por otra razón”.

Con fecha tres de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado realizó una prevención de información adicional mediante el sistema infocoahuila, misma que no fue atendida por el recurrente, como se desprende del registro electrónico de la solicitud de información.

Es importante destacar que el recurrente en su medio de impugnación manifestó “... la dependencia la(sic) que se le solicito una información no ha respondido conforme a las fechas establecidas, es decir, ya pasó de la fecha de respuesta y no ha dado información alguna.”; sin embargo, no presentó ante este Instituto prueba alguna que confirmara su dicho.

CUARTO.- Con relación al punto anterior, el artículo 105, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, faculta a los sujetos obligados para que dentro del término de cinco días a la presentación de la solicitud y, por una sola vez, requieran a los solicitantes para que proporcionen mayores detalles o indicios que ayuden a la localización de la información requerida; asimismo, el mismo artículo establece que en caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá por no presentada.

Para mayor comprensión se transcribe el citado artículo.

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de

tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

QUINTO.- Considerando lo anterior y en virtud que el recurrente no respondió a la prevención una vez transcurrido el término contemplado en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y en cumplimiento al mismo artículo, la solicitud del recurrente se tuvo por no presentada, por lo cual al no haberse presentado la misma, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 120 de la Ley de la materia, ya que en estricto sentido el sujeto obligado no respondió a la solicitud del recurrente, ya que su solicitud se tuvo por no presentada en términos del artículo 105 del ordenamiento en cita.

Toda vez que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 130 fracción III, en relación con el 120 de la Ley de la materia, se debe **sobreseer** el recurso interpuesto, ya que la solicitud del recurrente se tuvo por no presentada y su recurso no cumple con ninguno de los requisitos de procedencia contenidos en el mencionado artículo 120 del citado ordenamiento, normatividad que señalan que el recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información:
 - a. Por tratarse de información confidencial;
 - b. Por tratarse de información clasificada como reservada;

- II. La declaración de inexistencia de información;

- III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- IV. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales, y
- X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

SEXTO. No obstante lo anterior, es importante establecer que quedan a salvo los derechos del recurrente para presentar una nueva solicitud de acceso a información, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de la materia que establece "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley. "

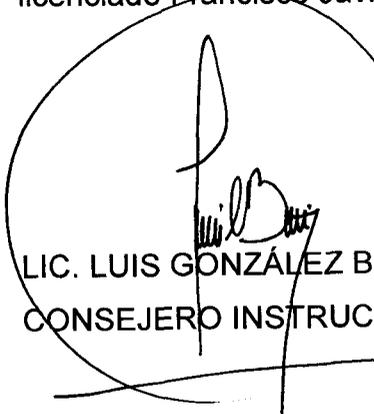
Por lo expuesto y fundado, el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX, 127, 129 fracción III y 130 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **se sobresee** el presente recurso de revisión, en virtud de que admitido el recurso de impugnación apareció una causal de improcedencia en los términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y el contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos de octubre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR

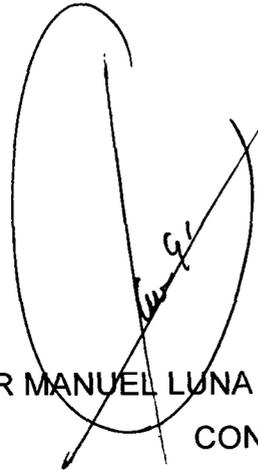


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SOLO FIRMAS RECURSO 135/09



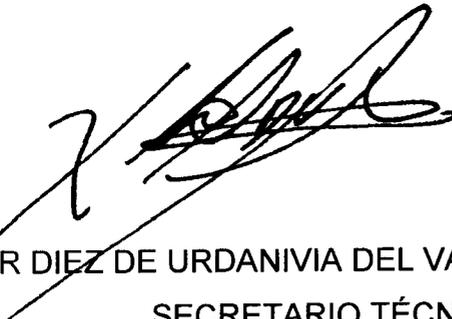
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.